



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001 23 33 000 2017 00314 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA HURTADO VÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG

Habiéndose corrido traslado de la digitalización del expediente en el aplicativo TYBA – JUSTICIA XXI WEB, mediante auto del 01 de julio de 2021¹, debidamente notificado, sin que se manifestara inconsistencia alguna, se dispone continuar el trámite del presente asunto.

Ahora bien, como se anunció en proveído del 14 de octubre de 2020² por el Despacho 004 del Tribunal Administrativo del Meta, el presente se encuentra dentro de los casos previstos para audiencia anticipada, hoy conforme al artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³.

Lo anterior, comoquiera que la parte demandante únicamente allegó pruebas documentales y la entidad demandada no contestó la demanda, según se dispuso en auto del 11 de septiembre de 2019⁴. En consecuencia, no se surtirá la audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la normatividad citada.

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora GLORIA HURTADO VÁSQUEZ solicita se declare⁵ la nulidad de la Resolución No. 1500.56.03/846 del 31 de marzo de 2017, a través de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se condene al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes en su condición de docente oficial, en una cuantía equivalente al 75% del salario básico y demás factores salariales devengados durante

¹ Ver documento 07AUTOCORRETRASLADO.PDF, registrado en la fecha y hora 1/07/2021 8:02:21 A. M., consultable en el aplicativo Tyba, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

² Ver documento 50001233300020170031400_ACT_AUTO DECIDE_14-10-2020 6.23.42 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 14/10/2020 6:23:52 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

³ **Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

⁴ Pág. 95-96. Ver documento 06INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO.PDF, registrado en la fecha y hora 24/06/2021 9:55:13 A. M., consultable en el aplicativo Tyba.

⁵ Pág. 16. *Ibidem*.

el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status, incluidas también las sumas devengadas como docente catedrático de la Universidad de los Llanos; junto con el pago de todas las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde la fecha de constitución del derecho y hasta que se haga efectivo el pago, y, los intereses moratorios.

Ahora bien, en cuanto a los hechos relevantes para fijar el litigio, tenemos que en la demanda⁶ se aduce que la señora HURTADO VÁSQUEZ nació el 23 de septiembre de 1955, cumpliendo los 55 años de edad en el año 2010. Además, que en la actualidad se desempeña como docente oficial en el Colegio Luis Carlos Galán Sarmiento y en la Universidad de los Llanos, con una trayectoria laboral de más de 20 años de servicios desde el 22 de septiembre de 1981.

En virtud de lo anterior, el 30 de junio de 2016 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes, ante lo cual, mediante oficio No. 1501-23/0144 del 08 de julio de 2016 la entidad demandada indicó que no era posible dar trámite a la solicitud prestacional porque solo podía ser estudiada como pensión de vejez, devolviendo la documentación aportada y omitiendo su deber legal de realizar el correspondiente análisis.

Inconforme con la decisión, el 22 de julio de 2016 reiteró la solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación, sin embargo, a través de Resolución No. 1500.56.03/846 del 31 de marzo de 2017, la Secretaría de Educación de Villavicencio le negó la petición prestacional impetrada.

Así pues, de conformidad con el artículo 182A del CPACA, observa el despacho que el objeto del litigio en el presente asunto, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y, en consecuencia, condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar la pensión de jubilación por aportes en su condición de docente oficial. O, si por el contrario, el mismo fue expedido con sujeción al ordenamiento jurídico.

Por otro lado, como se mencionó al principio de esta providencia, toda vez que las pruebas solicitadas por la parte demandante son meramente documentales, se incorporan los documentos allegados con la demanda, para garantizar su contradicción.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, regrese al despacho para continuar el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE.

⁶ Pág. 52-53. *Ibidem*.

Firmado Por:

Claudia Patricia Alonso Perez

Magistrado

Mixto 005

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5b4c96c6a9fc770bf87ce1a712df58afb5f3ca4408a1a5688f3e729a0598d57

Documento generado en 16/09/2021 05:35:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>